

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**12217** *ORDEN de 4 de abril de 1988 por la que se dispone que el Instituto de Formación Profesional número II, de Móstoles (Madrid) se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Luis Buñuel».*

Examinado el expediente incoado por el Instituto de Formación Profesional número II, de Móstoles (Madrid), ubicado en parcela 88, polígono 6-7, manzana I «Los Rosales», solicitando que el mencionado Instituto se denomine «Luis Buñuel».

Vistos los informes favorables emitidos por los distintos órganos que han intervenido en el presente expediente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º del Reglamento provisional de los Centros de Formación Profesional de fecha 30 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de diciembre).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Centro de referencia se denomine en lo sucesivo Instituto de Formación Profesional «Luis Buñuel».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 4 de abril de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**12218** *ORDEN de 5 de abril de 1988 por la que se dispone el cese de actividades del Centro de Formación Profesional de Las Pedroñeras (Cuenca), dependiente de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.*

El Centro de Formación Profesional de Las Pedroñeras de la provincia de Cuenca, dependiente en su día del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y en la actualidad de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, ha dejado de impartir, por falta de alumnado, las enseñanzas de Formación Profesional.

En consecuencia y teniendo en cuenta la petición formulada por el Organismo titular del Centro y la propuesta de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia de Cuenca,

Este Ministerio ha resuelto conceder el cese de actividades al Centro de Formación Profesional de primer grado de Las Pedroñeras (Cuenca) dependiente de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, en la Rama Agraria de Formación Profesional.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de abril de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

**12219** *ORDEN de 3 de mayo de 1988 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Gómez Gómez, contra su exclusión del nombramiento como funcionario de carrera del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.*

En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Pascual Gómez Gómez, contra resolución de este Departamento, sobre exclusión lista de aprobados para el nombramiento de Catedrático numerario de Dibujo de Bachillerato, la Audiencia Territorial de Valencia, en fecha 17 de septiembre de 1987, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pascual Gómez Gómez, contra la desestimación presunta del recurso de reposición de 30 de noviembre de 1984, formulado ante el ilustrísimo señor Director general de Personal y Servicios del Ministerio de Educación y Ciencia, contra Orden de 28 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de noviembre), que excluye al recurrente de la relación de aprobados; debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas por no ser conforme a derecho, reconociendo el derecho que existe al demandante a figurar en las listas de aprobados y a ser nombrado Catedrático Numerario de Dibujo de Bachillerato, con los efectos retroactivos pertinentes; sin expresa declaración sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 3 de mayo de 1988.—P. D. (Orden de 2 de marzo de 1988), el Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

Ilmo. Sr. Director general de Personal y Servicios.

**12220** *RESOLUCION de 17 de mayo de 1988, de la Subsecretaría, por la que se notifica a los interesados la interposición del recurso contencioso-administrativo contra las Ordenes de 20 de abril de 1988, por las que se aprueba la disminución de unidades concertadas a los Centros que se indican en los anexos de las citadas Ordenes, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 100, de 26 de abril.*

Ante la Sección Primera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, y por el procedimiento de urgencia, se ha interpuesto por la Confederación Española de Centros de Enseñanza recurso contencioso-administrativo número 18.260, contra las Ordenes de 20 de abril de 1988, por las que se aprueba la disminución de unidades concertadas a los Centros que se indican en los anexos de las citadas Ordenes.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 8.2 de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, se publica la presente Resolución para notificación a todos los posibles interesados, a efectos de emplazamiento para que puedan comparecer ante dicha Sección en el plazo de cinco días.

Madrid, 17 de mayo de 1988.—El Subsecretario, Joaquín Arango Vila-Belda.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**12221** *RESOLUCION de 5 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima».*

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 1 de marzo de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

### CONVENIO COLECTIVO DE «MANNESMANN DEMAG, SOCIEDAD ANONIMA»

#### CAPITULO PRIMERO

##### Condiciones generales

El presente Convenio queda concertado por el Comité de Empresa y la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», con domicilio social en Avenida de la Industria, 38, polígono industrial de Coslada (Madrid).

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—Los acuerdos contenidos en el presente Convenio establecido entre la Empresa «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», y el Comité de Empresa, tendrán fuerza normativa y serán de exclusiva aplicación a la totalidad del personal de la plantilla de esta Empresa, en Madrid, su provincia y Delegaciones.

Art. 2.º *Vigencia.*—Este Convenio entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1988.

El periodo de aplicación de este Convenio será de dos años, contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, excepto los conceptos económicos de este Convenio, que se revisarán anualmente.

Art. 3.º *Denuncia.*—Transcurrido el periodo de vigencia, el Convenio se considerará tácitamente prorrogado si no se denuncia por alguna de las partes. La denuncia habrá de comunicarse por escrito tres meses antes de que termine la vigencia de este Convenio.

Art. 4.º *Disposición aclaratoria.*—En defecto de normas aplicables del presente Convenio de todas aquellas materias no previstas en el mismo se estará a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de la Industria Siderometalúrgica de la provincia de Madrid y el Estatuto de los Trabajadores. En las demás disposiciones de carácter general que sean de aplicación, a anteriores acuerdos entre Empresa y trabajadores.

Art. 5.º *Modificaciones.*—Toda disposición de rango superior a este Convenio que represente una ventaja a favor de los trabajadores incluidos en el mismo, con respecto a cualquier punto tratado en él, será automáticamente incluido en este Convenio con efectos a partir de la entrada en vigor de dicha disposición.

## CAPITULO II

### Jornada y descanso

Art. 6.º *Jornada de trabajo.*—El horario de trabajo se mantiene en cuarenta horas semanales, de lunes a viernes, las cuales se distribuirán de la siguiente forma en Coslada:

1. Jornada partida. De enero a junio y de septiembre a diciembre:

Entrada: Ocho horas.

Salida: Dieciséis cuarenta y cinco horas.

Con pausa de treinta y cinco minutos para comida, establecida de mutuo acuerdo.

2. Jornada continuada julio y agosto:

Entrada: Siete treinta horas.

Salida: Catorce treinta horas.

Con una pausa para tomar bocadillo de quince minutos.

La División de Arganda y las Delegaciones mantendrán su horario de cuarenta horas semanales adaptadas a su situación específica.

Art. 7.º *Vacaciones.*—Las vacaciones para todo el personal de la Empresa durante los próximos tres años serán como a continuación se determina:

Hasta cinco años de antigüedad, 26 días laborables.

De cinco a diez años de antigüedad, 27 días laborables.

De diez años en adelante de antigüedad, 28 días laborables.

Uno de estos días para disfrutar el día de la Almudena en Madrid y en el resto de las Delegaciones en una fiesta local, atendiendo a sus características y fijándose a principios de año.

Art. 8.º *Calendario laboral.*—En cuanto a descansos dominicales y días festivos, se estará a lo legislado en la materia, considerándose festivo los ya habituales 24 y 31 de diciembre.

El calendario laboral será realizado conjuntamente entre Empresa y Comité.

En caso de desacuerdo, resolverá la Dirección Provincial de Trabajo.

## CAPITULO III

### Medidas salariales

Art. 9.º *Sueldos y salarios.*—1. En 1988 se realizará un estudio para establecer tablas salariales y categorías:

a) Todos los conceptos remunerativos serán incrementados para el año 1988 en un 5,5 por 100 sobre el salario percibido por cada trabajador, según carta de 1987, incluidas las modificaciones efectuadas durante el mismo año, se excluyen gratificaciones extraordinarias excepcionales que no tengan carácter mensual.

El mismo incremento del 5,5 por 100 se aplicará sobre la base para el cálculo de la prima de producción.

Se aplicará para 1988 la revisión salarial si el IPC previsto supera en 1988 el 5,5 por 100, partiendo de este porcentaje y hasta el IPC en diciembre de 1988 y con carácter retroactivo desde el 1 de enero de 1988.

b) Se fija un salario mínimo, teniendo en cuenta las condiciones siguientes:

Personal con antigüedad mayor de diez años:

Ingresos brutos sin prima, salario mínimo: 1.350.000 pesetas.

Ingresos brutos con prima, salario mínimo: 1.250.000 pesetas.

Personal con antigüedad mayor de cinco años:

Ingresos brutos sin prima, salario mínimo: 1.250.000 pesetas.

Ingresos brutos con prima, salario mínimo: 1.150.000 pesetas.

Se excluyen de estas condiciones las personas de la plantilla que efectúen trabajos en jornada reducida.

2. Los gastos de viaje y de manutención y hospedaje se revisarán económicamente al menos una vez al año en el mes de marzo.

3. Se acuerda pagar a todos los trabajadores una gratificación de 60.000 pesetas brutas en el mes de febrero 1988, ésta será de carácter

extraordinario y con cargo a 1987. Las personas que tienen fijadas por contrato gratificaciones por el mismo concepto recibirán la cantidad indicada, pudiendo ser ésta considerada como pago a cuenta.

Quedan incluidos en esta gratificación los eventuales actualmente en plantilla que han trabajado durante el año 1987 y se les ha renovado el contrato de trabajo. Los cuales recibirán la parte correspondiente al tiempo trabajado en el periodo de 1987.

Los aprendices pertenecientes a «Mannesmann Demag, Sociedad Anónima», recibirán, bajo el mismo concepto, la parte proporcional de las siguientes cantidades:

Aprendices de primer curso: 15.000 pesetas brutas.

Aprendices de segundo curso: 30.000 pesetas brutas.

Aprendices de tercer curso: 45.000 pesetas brutas.

4. El sueldo de cada trabajador estará integrado y figurará en nómina con todos y cada uno de los conceptos remunerativos y los que procedan de los conceptos compensatorios que aparecen en el convenio siderometalúrgico.

Art. 10. *Fondo social.*—La aportación para este fondo en el año 1988 será de 800 pesetas.

Art. 11. *Fondo deportivo cultural.*—La aportación para este fondo en el año 1988 será de 450 pesetas.

Nota:

Los fondos a que se refieren los artículos 10 y 11 serán sufragados por aportación de los trabajadores y en igual cuantía por la Empresa.

La Empresa aportará además 265.000 pesetas, distribuidas: 160.000 pesetas para fiestas del fondo social y 105.000 pesetas para el fondo deportivo cultural.

Art. 12. *Seguro de vida.*—El seguro contra muerte e invalidez por accidente que la Empresa tiene concertado para todo el personal quedará a partir de enero de 1988 como sigue:

Muerte: 3.400.000 pesetas.

Invalidez: 3.400.000 pesetas.

Art. 13. *Comedor.*—Para el año 1988 el precio del «ticket» de comida será de 145 pesetas.

Se hará una inspección y revisión semanal del menú por parte de una Comisión del Comité de Empresa y el encargado del comedor.

## CAPITULO IV

### Medidas sociolaborales

Art. 14. *Formación y promoción.*—El trabajador tendrá derecho a disfrutar de los permisos necesarios para concurrir a examen cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional, artículo 22.1 del Estatuto de los Trabajadores. Todos los empleados que estén en posesión de un título profesional y que estén realizando actividades de acuerdo con el mismo les será reconocido.

La Empresa, en colaboración con el Comité, seguirá programando cursos de formación para que el personal se adapte a las nuevas técnicas de trabajo; podrán asistir a ellos todos los trabajadores, esté o no relacionado su trabajo con dicho curso.

Art. 15. *Servicio militar o social.*—Aquellos trabajadores que estén cumpliendo el servicio militar o social tendrán los siguientes derechos:

a) Al finalizar el servicio se reincorporarán al puesto de trabajo que tenían o a otro de similar categoría.

b) Percibirán las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

c) Los aumentos salariales que tuvieran por convenio durante este periodo les serán aplicados en su reintegración a la Empresa.

Art. 16. *Incapacidad laboral transitoria.*—Durante la incapacidad laboral transitoria (enfermedad, accidente y maternidad), la Empresa pagará el complemento hasta el 100 por 100 del salario durante los nueve primeros meses. En casos excepcionales, que habrán de ser estudiados por la Empresa y el Comité, con el informe del Servicio Médico, se podrá prorrogar esta situación hasta un máximo de un año.

Los trabajadores a prima, en caso de accidente recibirán el 100 por 100 de la media de la prima cobrada en los últimos tres meses en jornada normal, durante las cuatro primeras semanas, y el tiempo restante, el 50 por 100. Los casos excepcionales serán estudiados y se podrán prorrogar según se acuerde, no teniendo en cuenta para este cálculo el mes de vacaciones.

Art. 17. *Ingresos.*—Antes de que se produzca cualquier ingreso en la plantilla, se convocará concurso, de acuerdo con la norma legal vigente.

Art. 18. *Movilidad del puesto de trabajo.*—En lo relativo a la movilidad del personal, habrá de atenderse a lo establecido en el artículo 40 del Estatuto de los Trabajadores.

La Empresa tendrá especial cuidado al destinar a montaje en obra a los trabajadores, no montadores, teniendo en cuenta sus cualidades para estos trabajos y las circunstancias familiares y personales de los mismos.

A este personal se le aplicará una fórmula similar a las condiciones económicas establecidas para los montadores.

Art. 19. *Autobuses.*—Se acuerda como obligatoria la ruta a seguir por los autobuses que transportan a los productores desde el punto de origen hasta la fábrica, con horarios fijos en salidas y previstos en las distintas paradas que son obligatorias.

1. Atocha-Demag.
2. Aluche-Demag.

Teniendo en cuenta el personal que ha entrado a trabajar en los últimos años, se hará un estudio de las paradas intermedias.

## CAPITULO V

### Medidas relacionadas con el fomento de empleo

Art. 20. *Jubilación anticipada.*—De conformidad con el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación anticipada, la Empresa sustituirá a cada trabajador jubilado en las condiciones previstas en la citada norma.

Será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite de jubilación, el acuerdo entre el trabajador y la Empresa para acogerse a lo antes estipulado.

Art. 21. *Horas extraordinarias.*—La Comisión negociadora del Convenio llevará a cabo periódicamente la calificación de las horas extraordinarias que tengan carácter de estructurales y/o de fuerza mayor para su notificación conjunta a la autoridad laboral, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social, todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales previstas por la Ley en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

El Comité y la Empresa manifiestan su voluntad de que se realicen el menor número de horas extraordinarias.

## CAPITULO VI

### Ayudas sociales y complementarias

Art. 22. *Ayuda por natalidad.*—Se concreta una asignación de 7.000 pesetas brutas por hijo nacido a cada trabajador a partir del 1 de enero de 1988.

## CAPITULO VII

### Organización del trabajo, Seguridad e higiene y Salud laboral

Art. 23. *Generalidades.*—A tenor de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo, corresponde a la dirección de la Empresa, en el nivel que corresponda a su estructura organizativa, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocida a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. *Prima de producción.*—1.º La hora primada se fija para 1988 en 488 pesetas:

a) La Empresa concederá premios individuales o colectivos a todas aquellas propuestas que mejoren de forma efectiva las distintas actividades de nuestra Empresa, tanto a lo referente a producción como a las demás actividades.

b) En estos premios queda incluido también la recuperación y posterior utilización de materiales sobrantes, que actualmente están sin valorar y sin ningún aprovechamiento.

2.º Cualquier tipo de modificación en las condiciones de trabajo o nuevos sistemas, no podrán ser implantados por vía de hecho y, en todo caso, se tendrá que estar a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de no llegar a acuerdos, será la Autoridad Laboral la que, a través de lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores resuelva.

Art. 25. *Salud laboral y Seguridad e higiene.*—En todas aquellas materias relativas a Salud Laboral y Seguridad e Higiene se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica, Estatuto de los Trabajadores, artículo 19 y Convenio del Metal.

## CAPITULO VIII

### Derecho de representación sindical

Art. 26. La representación de los trabajadores tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto al efecto en el Estatuto de los Trabajadores:

1. Los miembros del Comité y los Delegados Sindicales dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 68.3 del Estatuto de los Trabajadores; en esta cuenta de horas no se computarán las utilizadas en la negociación del Convenio y reuniones con la Dirección de la Empresa.

2. En los centros de trabajo existirá un tablón de anuncios y una mesa donde los representantes de los trabajadores y centrales sindicales podrán insertar y dejar sus comunicaciones.

3. La función específica del Comité consistirá en recibir las informaciones comprendidas en los puntos 1 y 2 del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, así como mantener la capacidad y el sigilo profesional según el artículo 65.

Art. 27. *Comisión paritaria de vigilancia.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como de las situaciones de perjuicio que se ocasionen, como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se crea una comisión paritaria de vigilancia, que será el órgano encargado de la interpretación del Convenio y portavoz del Comité de Empresa, formado por los siguientes señores:

Por parte de la Empresa:

Don Hellmut Rauh.  
Don Juan Luis Trueba Bustillo.

Por parte de los trabajadores:

Don Jaime Blázquez Rodríguez.  
Doña Enriqueta Bañón Trigueros.  
Don Gerardo de San Antonio Oñoro.  
Don Jesús Cortés Morillo.  
Don Basilio Zapata Parra.

Sustitutos:

Doña Josefina Gallego Carmona.  
Don José Isla Muñoz.  
Don Carmelo Zapatero Martín.

**12222 RESOLUCION de 7 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Riotinto Minera, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de febrero de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los distintos Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

**CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA COMPAÑIA MERCANTIL «RIO TINTO MINERA, SOCIEDAD ANONIMA», Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE MINAS DE RIO TINTO, HUELVA, CEBREIRO Y MADRID**

Reunidas las representaciones de la Empresa «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», y de los trabajadores de los Centros de Minas de Río Tinto, Huelva, Cebreiro y Madrid, que han acreditado esta condición en la Comisión deliberadora del Convenio y cuya legitimación ha sido reconocida mutua y reciprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

## CAPITULO PRIMERO

### Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y de aplicación a los trabajadores de la Compañía mercantil «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», que prestan sus servicios en todos los Centros de trabajo de la misma.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afectará a todos los trabajadores que en la fecha de su firma presten sus servicios en la